



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 458-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 143241-2019 obrante en autos¹, interpuesto por JOSE ALFREDO ZEÑA JARAMILLO (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 31 de julio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 125-2018-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/9 337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles) y por incurrir en la siguiente infracción: Por no haber asistido a la diligencia programada para el día 09 de abril de 2018 a las 12:00 horas; afectando dicha infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, incurre en error de hecho y derecho cuando se indica que no se ha cumplido con realizar en el plazo de ley los descargos correspondientes respecto del Informe Final de Instrucción N° 33-2019-MTPE, lo cual vulnera su derecho de defensa y debido proceso; *ii)* Que, conforme se ha indicado a lo largo del presente procedimiento sancionador el lugar donde se inspeccionó y se señaló para la diligencia inspectiva, esto es, el sector 1, Grupo 25, Mz. B, Lote 19-Distrito de Villa El Salvador no es su domicilio real ni mucho menos su domicilio fiscal, razón por la cual nunca se enteró de la visita inspectiva ni mucho menos de la diligencia programada; puesto que no se realizó en su domicilio fiscal ubicado en la Calle Nueve, Mz. Q, Lote 09, Urb. Los próceres del distrito de Santiago de Surco, Lima; ni en su domicilio real ubicado en el Sector 1, Grupo 25, Mz. B, Lote 20-Distrito de Villa El Salvador, con lo cual se contraviene el derecho de defensa y al debido procedimiento; *iii)* Que, es falso lo expuesto en el punto IV (Hechos verificados) del Acta de Infracción N° 0125-2018⁵ ya que el suscrito no ha vivido en el referido domicilio ni mucho menos ha funcionado su negocio; puesto que, su domicilio real es en el Sector 1, Grupo 25, Mz. B, Lote 20, Distrito de Villa El Salvador y su domicilio fiscal es en la calle Nueve, Mz.Q, Lote 09, Urb. Los Próceres del distrito de Santiago de Surco, Lima tal como se desprende en la ficha RUC que obra en autos; por lo cual, resulta nulo todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador; *iv)* Que, no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el

¹ De fojas 62 a fojas 69 de autos.

² De fojas 55 a fojas 57 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 (anverso y reverso) de autos.

⁵ **IV. Hechos verificados**

Por las actuaciones de investigación practicadas se han podido constatar los siguientes hechos:

Primero: Mediante comprobación de datos en la página web de la SUNAT, "(...)" **y registra como dirección del domicilio fiscal: Mz B, Lote 19, Grupo 25, 1er Sector, distrito de Villa El Salvador. (...)** (subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 458-2018-MTPE/1/20.41

numeral 3 del artículo 36 de la Ley, por cuanto nunca fue notificado de esta diligencia, ni fue llevada la diligencia en su domicilio fiscal ni en su domicilio real; por tanto, no se puede pretender sancionarle por una ausencia a una diligencia que nunca se le notificó conforme a ley; ya que ello vulneran su derecho a la defensa y debido proceso;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Cuarto: Que, en cuanto a lo alegado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 303-2019-MTPE/1/20.49-IF, fue notificado al inspeccionado con fecha 05 de julio de 2019 conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 45529-2019⁶; no obstante, presentó sus descargos con fecha 15 de julio de 2019⁷, es decir, en forma extemporánea; es por ello, que el inferior en grado no los valoró ya que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el literal c) del artículo 45° de la Ley; por tanto, se debe desestimar lo antes expuesto, por no tener asidero legal;

Quinto: Que, con respecto a lo señalado en los puntos *ii)*, *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de la revisión del expediente de actuaciones de investigación, que de los antecedentes que dieron mérito a la orden de inspección 1353-2018-MTPE/1/20.4⁸ se encuentra la copia certificada de la constatación policial de despido laboral⁹, en donde se precisa: “[...]el cual solicita constatación policial por despido laboral del recurrente antes indicado en su centro de trabajo sito Sector 1, Grupo 25, Manzana B, Lote 20, elaboración de gigantografías y ploteos, siendo el propietario el señor José Alfredo Zeña Jaramillo [...]”. Asimismo, en la denuncia¹⁰ presentada por el trabajador afectado se solicita visita inspectiva en el centro de trabajo denominado: Zeña Jaramillo José Alfredo, con ruc N° 10092023202 y con domicilio fiscal en Mz B Lote 19 Grupo 25, 1er Sector-Villa El Salvador. En base a dicho documentos se emite la referida Orden de Inspección 1353-2018-MTPE/1/20.4 en la cual se consigna como domicilio del centro de trabajo en Mz B Lote 19 Grupo 25, 1er Sector-Villa El Salvador y como domicilio fiscal en Calle Calle, distrito de Santiago de Surco;

Sexto: Que, con fecha 06 de abril de 2018, el inspector auxiliar se apersonó al centro de trabajo y fue atendido por la señora Elizabeth Arias Cardoza quien manifestó que no contaba ni tenía conocimiento de la documentación requerida y necesaria para la fiscalización, es por ello, que se notificó al inspeccionado con la citación para que se presente el día 09 de abril de 2018 a las 12:00 horas, en el centro de trabajo visitado, no obstante, en dicha fecha este no se hizo presente y se emite acta de infracción por inasistencia del sujeto inspeccionado en la diligencia programada para el día 09 de abril de 2018 a las 12:00 horas. Si bien, dicha orden de inspección, fue emitida conforme al domicilio señalado en la denuncia presentada por el ex trabajador Juan José Ramón Zeña Jaramillo, sin embargo, conforme a la comprobación de datos realizada en el Acta de Infracción

⁶ Obrante a fojas 50 de autos.

⁷ Obrante de fojas 42 a fojas 49 de autos.

⁸ Obrante a fojas 6 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

⁹ Documento que obra de fojas 01 a fojas 2 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Obrante a fojas 5 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 458-2018-MTPE/1/20.41

N° 125-2018, se señaló: “El inspector Auxiliar que suscribe verificó la situación del sujeto inspeccionado en la página web de la Sunat, obteniéndose como resultado que tiene la condición de contribuyente habido, su estado figura activo y registra como dirección de domicilio fiscal: Mz B, Lote 19, Grupo 25, 1er Sector, distrito de Villa El Salvador. Asimismo, registra como actividad económica principal: Otros tipos de venta al por menor. Por otro lado, se verificó que el sujeto inspeccionado no cuenta con establecimiento anexo y que su representante legal es el Sr. José Alfredo Zeña Jaramillo, identificado con DNI N° 092923202, como persona natural con negocio;

Séptimo: Que, de otro lado, el inspector comisionado con respecto a la visita realizada, el 06 de abril de 2018, consignó en el Acta de infracción: “[...]El día y hora antes indicado, me apersoné al centro de trabajo declarado ante SUNAT como establecimiento anexo, ubicado en Mz. B, Lote 19, Grupo 25, 1er Sector, distrito de Villa el Salvador, siendo atendido por la señora Elizabeth Arias Cardoza [...]”

Octavo: Que, del tenor del acta de Infracción se verifica que existe una contradicción en lo expuesto en el Acta, con respecto a la existencia de un establecimiento anexo; ya que, en el primer hecho verificado de la acotada acta se precisa que el sujeto inspeccionado no cuenta con establecimiento anexo y en las actuaciones inspectivas de investigación de la referida acta consigna que se apersonó al centro de trabajo declarado en la Sunat como establecimiento anexo ubicado en Mz. B, Lote 19, Grupo 25, 1er Sector, distrito de Villa El Salvador. Por otro lado, existe incongruencia entre el domicilio fiscal señalado en la Orden de Inspección y el consignado en el primer hecho verificado de la mencionada acta; sin embargo, se aprecia que el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado no es en el domicilio que se señala en el acta, sino en el ubicado en Calle Nueve, Urbanización los Próceres, Santiago de Surco, tal como se Observa a fojas 26¹¹ y 42¹² de autos;

Noveno: Que, por otro lado, de la copia certificada de la constatación policial de despido laboral, se verifica que el centro de trabajo estaba ubicado sito Sector 1, Grupo 25, Manzana B, Lote 20, lugar donde también es el domicilio real del sujeto inspeccionado, tal como se observa en el certificado de consulta de la Reniec que obra a fojas 63 de autos; por tanto, se desprende que no se ha notificado válidamente el requerimiento de comparecencia de fecha 09 de abril de 2018, a fin de que la inspeccionada cumpla con comparecer a dicha diligencia en dicha fecha; por cuanto, donde se realizó la notificación y las diligencias inspectivas no era ni el domicilio fiscal ni el domicilio real del inspeccionado y tampoco correspondía al centro de trabajo conforme a la copia de la constancia certificada de la constatación policial de despido laboral y a la contradicción expuesta en el acta de Infracción¹³. Aunado a ello, que durante el procedimiento administrativo sancionador se devolvió la cédula N° 22672-2018 que notificaba la imputación de cargos, mediante escrito con Hoja de Ruta N° 154151 y se precisaba que el domicilio real del inspeccionado era en Sector 1, Grupo 25, Manzana B Lote 20, distrito de Villa El Salvador; lugar donde se le notificó algunos decretos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se advierte que durante las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha respetado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y muchos menos el derecho de defensa¹⁴, ya que

¹¹ Documento presentado en el escrito con Hoja de Ruta N° 222113-2018 por el inspeccionado.

¹² Documento presentado en el escrito con Hoja de Ruta N° 107921-2019 por el inspeccionado.

¹³ Dicho documento señalaba que la dirección del centro de trabajo era en sito Sector 1, Grupo 25, Manzana B, Lote 20 y el Acta de Infracción precisaba que el inspeccionado no contaba con establecimiento anexo y en otro lado que se apersonó al centro de trabajo declarado ante la Sunat como establecimiento anexo, ubicado en Mz. B, Lote 19, Grupo 25, 1er Sector, distrito de Villa El Salvador.

¹⁴ En la sentencia recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha expresado en el fundamento 4: “Así el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que puedan ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 458-2018-MTPE/1/20.41

la inspeccionada no ha gozado de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento el inspeccionado no se ha obtenido un procedimiento sancionador conforme a ley, puesto que, el inferior en grado no ha tenido en cuenta dichas deficiencias y contradicciones en el acta de infracción;

Décimo: Que, siendo ello así, al no haberse realizado la visita y la notificación de la comparecencia de fecha 06 de abril de 2018, en un domicilio que no correspondía al centro de trabajo del sujeto inspeccionado ni tampoco era el domicilio fiscal ni el domicilio del inspeccionado, no pudo ejercer su derecho de defensa y a ser representado en la diligencia en mención, y en atención al Principio de Legalidad¹⁵ y Debido procedimiento¹⁶, que son los principios inspiradores de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública, establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde a este Despacho, revocar el pronunciamiento venido en alza respecto de la infracción señalada en el considerando primero de la presente resolución;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 236-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en todos sus extremos; dejando sin efecto la multa impuesta; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa. Al Otrósí Digo del escrito de apelación: Estese a lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgarle un plazo prudencial a efecto de que- mediante la expresión de los descargos correspondientes - pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concula, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”. (el subrayado es nuestro)

¹⁵ “Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad [...]”

¹⁶ Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3.- **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya transitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”